



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALTAMIRA-HUILA

Asunto: **FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **RICARDO VARGAS ESCOBAR**
Accionado: **CRUZ ROJA COLOMBIANA, SECCIONAL HUILA**
Radicación: **41-026-4089-001-2024-00006-00**

Altamira – Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, al interior de la acción de tutela instaurada por el señor **RICARDO VARGAS ESCOBAR**, quien actúa en causa propia, contra la **CRUZ ROJA COLOMBIANA, SECCIONAL HUILA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en la Constitución Política.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL HUILA**, representada por la Directora Ejecutiva **ÁNGELA MARÍA ESPINOSA GONZÁLEZ**.
- **RICARDO VARGAS ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.629.370**.

III. ACCIÓN DE TUTELA

Pretende la parte actora a través de la interposición del presente mecanismo constitucional, se resguarde su derecho constitucional de petición y, como resultado de ello, se ordene a la accionada, otorgue respuesta a la petición elevada el 12 de enero de 2024, en los términos allí plasmados.

La petición de amparo se fundamenta en los siguientes HECHOS:

La parte accionante, el pasado 12 de enero, presentó derecho de petición, reiterando lo esbozado en solicitud presentada el 14 de noviembre de 2023, ante la CRUZ ROJA COLOMBIANA, en la que pidió se expidiera certificación electrónica de tiempos laborados (CERTIFICADO CETIL), por haber laborado en esa institución desde 1980 hasta el año 1982, como conductor de ambulancia.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Conforme a las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado en el Decreto 2591 de 1991, se le imprimió el trámite preferente a la presente acción de tutela, a través de auto del catorce (14) de febrero pasado, ordenando tener como pruebas las documentales aportadas con el escrito de tutela y concediéndole, a la accionada, el término de dos (2) días para ejercer su defensa, al tenor del inciso 2º, del art. 19 del indicado Dto. 2591.

V. RESPUESTA A LA TUTELA

CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL HUILA, por intermedio de su presidente y representante legal **GUSTAVO ENRIQUE ALMARIO MAYOR**, remitió al correo del juzgado, respuesta al pedimento constitucional en el que indicó que la entidad que regenta es un ente jurídico de derecho privado, sin ánimo de lucro, de utilidad común, sujeta al sistema Federal de la Sociedad Nacional de la Cruz roja Colombiana.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALTAMIRA-HUILA

Que, respecto del derecho de petición del 14 de noviembre de 2023, en el que se solicitaba certificación ante el CETIL por el tiempo laborado entre los años 1980 y 1982, como conductor de ambulancia, el 14 del corriente mes se le dio respuesta, clara y congruente al quejoso, aunque no satisfizo su pretensión, pues en el histórico institucional, archivo central y sistema de información documental solo le figura el tiempo laborado entre el 2 de diciembre de 1980 y el 31 de agosto de 1981.

Que dicha información, le fue certificada por la anterior directora ejecutiva ESPERANZA ORTIZ ORTIZ el 28 de junio de 2021.

Que del escrito ratificado el 12 de enero de 2024, reiterando su petición fue igualmente resuelto con la respuesta remitida a su correo el pasado 14 de este mes y año a su correo rivares58@hotmail.com.

En ese contexto, solicita se deniegue la demanda de tutela y se tengan como superados los hechos que motivaron el ejercitado mecanismo constitucional, en tanto que, dada la calidad que ostenta la entidad, no está obligada a emitir certificado ante el CETIL, conforme lo dispone el Dto. 726 de 2018.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA.

Conforme al inciso 1° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver en primera instancia de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo de los supuestos fácticos planteados en los acápites que anteceden, el problema jurídico a resolver consiste en dilucidar si ¿vulnera **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL HUILA**, el derecho fundamental de petición del señor **RICARDO VARGAS ESCOBAR**, quien pretende se le expida certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL), como conductor de esa entidad?

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en situaciones excepcionales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley, que se denuncian como vulneradoras de derechos han cesado, situación ante la cual la protección constitucional deviene improcedente, como acontece en este caso.

El reproche constitucional se centró en demandar de la accionada, respuesta a la petición presentada el 14 de noviembre de 2013, reiterada mediante escrito del 12 de enero de esta anualidad, relacionada con la solicitud de expedición de certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL), cuando éste laboró en esa organización no gubernamental, desde 1980, como conductor de ambulancia.

De los elementos de prueba allegados por la accionada, el día 13 del corriente mes, la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL HUILA**, por intermedio de su presidente y representante legal **GUSTAVO ENRIQUE ALMARIO MAYOR**, remitió la contestación a esta sede judicial, que a su vez envió al quejoso, a través del correo juridico.huila@cruzrojahuila.org, pronunciándose frente a lo petitionado,



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALTAMIRA-HUILA

especialmente lo relacionado con la certificación de tiempo laborado, circunscribiendo el mismo entre el 2 diciembre de 1980 y el 30 de agosto de 1981, lo cual ya le había sido certificado por la anterior Directora Ejecutiva ESPERANZA ORTIZ ORTIZ, (Fl. 4 de la contestación). Ahora, independientemente del sentido de la respuesta emitida, en tanto, no se certificó la totalidad del tiempo requerido por el actor, lo cierto es que, esa entidad dio respuesta, certificando el período respaldado documentalmente en esa institución.

Así las cosas, lo cierto es que la situación analizada se encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional denomina como “hecho superado”, pues la empresa o entidad infractora dio solución al requerimiento de la accionante.

Ello, porque en virtud de esa situación procesal, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser del instituto, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan como transgredidos por la parte accionante. En torno a este tema, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela¹.

De esta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.”² (Lo subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, deviene improcedente el ejercitado mecanismo constitucional, por haberse superado los hechos que motivaron su ejercicio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Altamira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DENEGAR POR IMPROCEDENTE la acción constitucional formulada por el señor **RICARDO VARGAS ESCOBAR**, quien actúa en causa propia, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T - 519 de 1992.

² Sentencia T – 201 de 2004



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALTAMIRA-HUILA

SEGUNDO. - NOTIFICAR este fallo a las partes, en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada esta decisión, se ordena el envío de las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Altamira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6354b82e61ad0e5b19c3fbc8ffd3e12528c97c697452783703eb19be1a39b3**

Documento firmado electrónicamente en 22-02-2024

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>